

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 septiembre 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

(Continuación).

CAPITULO IV

DE LOS ESTUDIOS

Art. 26. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de octubre, y terminarán el 31 de mayo.

Los días de vacación entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los domingos y días de fiesta religiosa o nacional.

Art. 27. Los estudios propios de dicha Escuela, se dividen en tres secciones, con la denominación de Letras, Ciencias y Labores.

Habrà, además, otro grupo de estudios comunes obligatorios para todos los alumnos y alumnas que se matriculen en la Escuela.

Art. 28. Los estudios comunes, que se dividirán en tres grupos, son:

Primer año. — Religión y Moral. Principios

de Filosofía, Fisiología e Higiene general. Pedagogía fundamental.

Segundo año. — Pedagogía de anormales. Legislación escolar comparada. Técnica de la Inspección. Derecho y Economía social. Inglés o alemán.

Tercer año. — Historia de la Pedagogía. Higiene escolar. Inglés o alemán.

Será obligatorio el estudio de un idioma, pudiendo elegir, tanto los alumnos como las alumnas, entre el inglés o el alemán.

Art. 29. Los estudios especiales de cada sección, son los siguientes:

Sección de Letras.

Primer año. — Preceptiva e Historia general literaria. Geografía (primer curso). Historia de la civilización (primer curso).

Segundo año. — Lengua y Literatura españolas. Geografía (segundo curso). Historia de la civilización (segundo curso).

Tercer año. — Teoría e Historia de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias.

Primer año. — Geometría y Trigonometría. Química. Historia Natural (primer curso).

Tercer año. — Historia Natural (segundo curso) y Prácticas de Agricultura.

Sección de labores.

Año primero y segundo. — Labores útiles. Labores artísticas.

Tercer año. — Economía doméstica.

Art. 30. Todas las enseñanzas de la Escuela, se darán en lecciones alternas.

Las lecciones serán de hora y media, como

máximun, excepto las del segundo curso de Labores que serán de dos horas.

Art. 31. Tanto en los estudios comunes como en los especiales de las Secciones, los Profesores de cada enseñanza, al exponer la doctrina y al hacer ejercicios prácticos, indicarán las aplicaciones pedagógicas que sean pertinentes; y todos están obligados a enseñar teórica y prácticamente la Metodología de su asignatura, muy especialmente con relación a las Escuelas Normales y a las Primarias, si de alguna manera figura en el programa oficial de este primer grado de instrucción.

Art. 32. Los estudios de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas enseñanzas, se atenderá, no solo a dar cursos completos y ampliaciones de los conocimientos adquiridos en las Escuelas Normales, sino a desarrollar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial a la función docente que han de cumplir.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los Gabinetes y Laboratorios, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales o demostraciones objetivas.

Los Profesores procurarán adiestrar a sus alumnos en la construcción de material de enseñanza sencillo y práctico de las respectivas materias, para que se habitúen a no depender siempre del que proporciona la industria, y para que sepan amoldarlo a las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 33. Las enseñanzas determinadas en los artículos precedentes, se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales a cargo de personas competentes y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, excursiones, colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan a la mayor relación posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, a fortalecer su vocación y a formar su carácter.

CAPÍTULO V

DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 34. Durante el tercer curso, los alumnos realizarán prácticas de enseñanza e inspección.

Art. 35. Estos trabajos prácticos del tercer curso, tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la escuela y el niño y hacer adquirir a los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto Escuelas primarias, clases de Normal e Inspecciones de primera enseñanza.

Art. 36. Las prácticas a que se refiere el artículo anterior, estarán dirigidas por los Profesores y Profesoras de Pedagogía fundamental y de anormales, en lo relativo a enseñanza, y por los Profesores y Profesoras de Técnica de la Inspección, en lo que concierne a esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se harán en dicha Escuela y en las Escuelas públicas y Normales

de Madrid, previos los acuerdos y órdenes necesarias de las autoridades correspondientes.

Al efecto, los Directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Profesores de Pedagogía y los de Técnica de la Inspección de la enseñanza, propondrán, en la segunda quincena de Septiembre, de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el Delegado Regio solicitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las prácticas pedagógicas para el tercer año, se cuidará siempre de dejar libre a los alumnos el tiempo necesario para la asistencia a las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de Prácticas pedagógicas, llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario, cerrado el 15 de Mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela, antes del día 21 del citado mes.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE CURSO

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial, se harán por los respectivos Profesores y Profesoras, en la primera quincena del mes de Junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los Profesores y Profesoras que las hayan dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas, se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso, se expresarán por puntos de cero a 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza, los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar a obtenerlo en septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso, determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de septiembre, serán también calificados con puntos de cero a 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente a las pruebas del mes de septiembre, servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos o más, para ordenarlos después de los que

no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de alumnas, según la sección de estudios a que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela a los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de junio, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, servirá para expedir a los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho a ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza Normal, tienen derecho a ocupar, respectivamente dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestro y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos a los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a ocupar, en la promoción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas a las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas a las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos a ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza Normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando a ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos a figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio, en la primera quincena de mayo, y se verificarán durante el mes de junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de Profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse a examen de los del tercero, sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún Establecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas a que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Maestro Director de la Escuela donde aquéllas se hubiesen hecho con el V.º B.º del Inspector Jefe de primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una memoria relativa a sus trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga, a lo establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el artículo 39. Sin llenar este requisito, no podrá ser admitido a examen los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, no son incorporables a los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro o fuera de España, a propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección General de Primera enseñanza el número de pensiones que podrá concederse a propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en atención a la cantidad consignada para este fin en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiren a obtener dichas pensiones, dirigirán sus solicitudes al Delegado Regio de la Escuela, antes del 10 de julio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar a donde desean trasladarse para este objeto. A las instancias acompañarán una Memoria o trabajo acerca de alguno de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los soli-

citantes, el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abonará a cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos del viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén ampliando sus estudios en España o en el Extranjero, no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les correspondan, dictándose al efecto, por la Dirección General de Primera enseñanza, las disposiciones que sean pertinentes para que puedan posesionarse de sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar a la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, una Memoria con el resumen de sus trabajos o exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias o curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos, podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo el Claustro podrá proponer que las citadas Memorias se publiquen a expensas del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que obtuvieren pensión para ampliación de estudios serán dirigidos por un Profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

CAPITULO VII

DE LAS BECAS Y DE LOS COLEGIOS E INTERNADOS

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados, serán becarios durante los tres cursos de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por curso para los residentes en Madrid, y de 800 pesetas para los que acrediten haber tenido su vecindad fuera de dicha capital los dos últimos años anteriores a su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, a contar desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores puede anular en cualquier tiempo, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en Junio ni en Septiembre, perderán en aquel curso el derecho a dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, organizará, en cuanto disponga de medios económicos para ello, un Internado o Colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edificios distintos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de ésta.

Art. 69. Los internados de la Escuela de Estudios Superiores se sostendrán con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.

4.º Las subvenciones que para ellos concede el Estado, la provincia o el Municipio.

Art. 70. Los Colegios o Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen por objeto proporcionar a los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que a la vez facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos internados han de procurar, además, la educación social de alumnos y alumnas, fomentando en unos y otras, el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho a ingresar en los Internados de la Escuela, los alumnos y alumnas oficiales de este Centro de educación.

Art. 72. Un Reglamento especial, dictado por la Dirección General de Primera enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos, el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los Internados, y las bases de organización de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes a los Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, son de la competencia especial de la Dirección General de Primera enseñanza.

CAPÍTULO VIII

DEL PROFESORADO

Art. 74. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá un Profesor para cada una de las siguientes enseñanzas, correspondientes a los alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.
3. Fisiología e Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la Pedagogía.
7. Derecho y Economía social.
8. Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección de enseñanza.
9. Preceptiva e Historia general literaria (dos cursos).
10. Geografía (dos cursos).
11. Historia de la civilización (dos cursos).
12. Teoría e Historia de las Bellas Artes.
13. Arimética y Álgebra.
14. Geometría y Trigonometría.
15. Física.
16. Química.
17. Higiene escolar.
18. Inglés.
19. Alemán.

Habr  adem s en la Escuela un Profesor de Historia natural para los dos cursos de esta ense anza en los estudios correspondientes a los alumnos y otro para los correspondientes a las alumnas.

Art. 75. Los Profesores de Religi n y Moral, Principios de Filosof a, Fisiolog a e Higiene general, Pedagog a de anormales, Historia de la Pedagog a, Derecho y Econom a social, Higiene escolar, Teor a e Historia de las Bellas Artes, Aritm tica y Algebra, Geometr a y Trigonometr a, F sica, Qu mica, Ingl s, y Alem n, tendr n tambi n a su cargo las mismas ense anzas, pero a horas distintas, en los estudios correspondientes a la Secci n de alumnas.

Art. 76. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habr  una Profesora para cada una de estas ense anzas:

1. Pedagog a fundamental y pr cticas pedag gicas.
2. Legislaci n escolar y t cnica de la Inspecci n.
3. Preceptiva e Historia general literaria.
4. Historia de la civilizaci n (dos cursos).
5. Labores  tiles (dos cursos).
6. Labores art sticas (dos cursos).
7. Geograf a (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habr  seis Profesores auxiliares (dos de estudios comunes, dos de la Secci n de Letras y dos de la de Ciencias), y tres Profesoras de igual categor a (dos de estudios comunes y otra de la Secci n de Labores).

Art. 78. Los Profesores y Profesoras auxiliares, adem s de sustituir a los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborar n con ellos en los trabajos pr cticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de Profesores y Profesoras de la Escuela de Estudios Superiores en Madrid, se proveer n alternativamente en dos turnos: uno de concurso y otro de oposici n.

Al turno de concurso pueden aspirar los Catedr ticos de las Facultades de Filosof a y Letras y de Ciencias, y los Profesores numerarios de Escuela Normal que cuenten cinco a os de antigüedad y hayan obtenido, por oposici n, C tedra de ense anza igual o an loga a la vacante. Los Inspectores de Primera ense anza y Maestros de Escuela p blica que, habiendo ingresado por oposici n, se hallen incluidos en una de las tres primeras categor as de sus respectivos escalafones, podr n igualmente aspirar, por concurso, a las C tedras de Pedagog a fundamental, Legislaci n escolar, camparada y T cnica de la Inspecci n.

Al turno de oposici n pueden aspirar los Maestros Normales y los Doctores en las Facultades de Filosof a y Letras y Ciencias, seg n sea de la Secci n de Letras o Ciencias la C tedra de que se trate.

Art. 80. El Profesor de Religi n y Moral debe poseer el t tulo de Doctor en Teolog a, y ser  nombrado de Real orden, a propuesta, en t rmino, del Prelado diocesano.

Art. 81. La plaza de Profesor de Higiene es-

colar, se proveer , por concurso, entre individuos pertenecientes al Cuerpo M dico escolar.

Art. 82. Habr , adem s, en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos Profesores Inspectores y dos Profesoras Inspectoras. Los Inspectores alternar n en el cuidado del orden de los alumnos en la Escuela fuera de las clases, y les acompa ar n en las excursiones educativas que se organicen fuera de Madrid.

Iguales deberes tendr n las Profesoras Inspectoras respecto de las alumnas, y estar , adem s, a su cargo, por cursos alternados, la ense anza de la Econom a dom stica y el trabajo de auxiliar de la misma ense anza.

Los Profesores Inspectores ser n tambi n auxiliares de las ense anzas que determine el Claustro de la Escuela.

Art. 83. Las plazas de Profesores Inspectores y de Profesores auxiliares, se proveer n, por concurso entre Profesores de Escuela Normal.

Al concurso de Profesores Inspectores pueden tambi n aspirar los Profesores Auxiliares de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 84. El sueldo de los Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es el de 4 500 pesetas, y de 3 000 el de Profesores de idiomas y de los Profesores Inspectores.

Estas tres clases de Profesores, disfrutar n de aumentos de sueldo de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 85. Los profesores y Profesoras auxiliares disfrutar n la gratificaci n de 2.000 pesetas anuales y aumentos quinquenales de 250 pesetas.

Art. 86. El tiempo de servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es acumulable a los que se hayan prestado en propiedad en otros Establecimientos de ense anza oficial, y, rec procamente, los servicios prestados en las Inspecciones de primera ense anza y en las Escuelas p blicas, en cargos obtenidos por oposici n, es tambi n acumulable para todos los efectos de la carrera a los que se presten como Profesor en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 87. Los encargados de cursos breves o conferencias especiales a que se refiere el art culo 33, percibir n por cada una de ellas la cantidad que, a propuesta del Claustro, se ale el Ministro de Instrucci n P blica y Bellas Artes.

(Continuar ).

SECCION CUARTA

ADMINISTRACI N DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Consumos.—Anuncio.

Con fecha 13 de julio y 5 de agosto  ltimos se comunicaba por esta Administraci n de Propiedades e Impuestos al Sr. Alcalde de Paracuellos de Jiloca lo siguiente:

«D. Juan Gutiérrez Díaz, comisionado por consumos que fué ante ese Municipio para la recogida del reparto de consumos, manifiesta a esta Administración que se han negado a abonarle las dietas reglamentarias. Con arreglo al art. 317 del vigente Reglamento de consumos, requiera V. a los individuos que componen la Junta repartidora, a fin de que abonen a dicho señor la cantidad de 42 pesetas 10 céntimos a que asciende la cuenta presentada por aquél. De no hacerla efectiva en el plazo más breve, se expedirán los oportunos mandamientos de apremio para el embargo de bienes de dichos asociados. Sírvase V. acusar recibo de la presente expresando a la vez la conformidad o negativa de los individuos firmantes del reparto para proceder contra los mismos en la forma indicada. Como hasta la fecha no ha contestado ese Municipio, se le advierte que si en término de tres días no lo hace en un sentido o en otro, se le notificará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de tramitar el expediente instruido para hacer efectivas las dietas devengadas por el referido comisionado.»

Y no habiendo contestado dicha Autoridad a las citadas comunicaciones, se inserta el presente anuncio a fin de que no alegue ignorancia y por estimar el expediente que al objeto se está tramitando.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1914.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Mariano Claver Pérez.

Con fecha 19 de enero y 13 de julio últimos, se comunicaba por esta Administración de propiedades e Impuestos al Sr. Alcalde de Moros la siguiente:

«D. Juan Gutiérrez Díaz, comisionado por consumo que fué ante ese Municipio para la recogida del acta de adopción de medios, manifiesta a esta Administración que se han negado a abonarle las dietas reglamentarias. Con arreglo al artículo 317 del vigente Reglamento del impuesto de consumos, requiera V. a los individuos que asistieron a la sesión celebrada para tomar el acuerdo de elegir el medio de hacer efectivo el cupo de consumos, a fin de que abonen a dicho señor la cantidad de 45 pesetas 20 céntimos a que asciende la cuota presentada por aquél. De no hacerlo efectivo en el plazo más breve, se expedirán los oportunos nombramientos de apremio para el embargo de bienes de dichos asociados. Sírvase acusar recibo de la presente expresando a la vez la conformidad o negativa de los individuos firmantes del acta para proceder contra los mismos en la forma indicada. Como hasta la fecha no ha contestado ese Municipio se le advierte que si en término de tres días no lo hace en un sentido o en otro, se le notificará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de tramitar el expediente instruido para hacer efectivas las dietas devengadas por el referido comisionado.»

Y no habiendo contestado dicha Autoridad a las dos citadas comunicaciones, se inserta el

presente anuncio a fin de que no alegue ignorancia y poder ultimar el expediente que al objeto se está tramitando.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1914.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Mariano Claver Pérez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Las circunstancias y fundamentos que vienen alegando algunas Diputaciones provinciales para consignar en sus presupuestos aumentos de sueldo a sus funcionarios y crear plazas, fuera de las plantillas y bases establecidas por el Real decreto de 3 de mayo de 1892, demuestran la necesidad de reformarlas, adaptándolas a las condiciones actuales de las provincias y de las necesidades presentes.

Para llevar a cabo esta reforma, conviene conocer todos los antecedentes que puedan justificarla; y por ello,

Esta Dirección general se ha servido acordar:

1.º Que por V. S. se reclame de esa Diputación informe lo que crea oportuno sobre la aludida reforma; y

2.º Que a dicho informe se acompañe una liquidación del presupuesto de los últimos cinco años.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1914.—El Director general, Vicente Piniés—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, exceptuando las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta 11 septiembre 1914).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Habiéndose advertido en el Real decreto sobre reorganización de las Escuelas Normales, inserto en el número de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 2 del actual, la omisión de los artículos 53, 54 y 55, se publican a continuación para que surtan los debidos efectos:

«Art. 53. Durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las vacantes, la Dirección general de Primera enseñanza podrá nombrar Profesores especiales y auxiliares interinos, que percibirán la misma gratificación que los propietarios.»

Art. 54. Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrán igualmente nombrarse por la Dirección general de Primera enseñanza y por los Rectorados, auxiliares gratuitos. Tanto los auxiliares gratuitos como los interinos, deberán poseer igual título académico que el exigido a los propietarios.

Art. 55. Los Profesores auxiliares, además

de suplir a los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repaso a los alumnos atrasados y en los ejercicios prácticos.»

Madrid, 3 de septiembre de 1914.— El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta 4 septiembre 1914.)

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 30 de julio último (*Gaceta* del 20 de agosto), se anuncia la provisión en propiedad por concurso rápido de las siguientes plazas:

Concurso de ascenso.

Escuelas con 625 pesetas para Maestros.

Zaragoza: Sierra de Luna, Morés.
Huesca: Acamuer.
Teruel: Frías, Gargallo, Forniche Alto.
Soria: Arenillas.

Concurso de Traslado.

Escuelas con 625 pesetas para Maestros.

Zaragoza: Bárboles, Luceni, Trasobares.
Huesca: Javierrelatre (mixta), Rañín (ídem).
Logroño: Canales, Sajazarra.
Teruel: Lechago, Cutanda, Valdecuena, Aldehuela.

Soria: Borobia.

Huesca: Castanesa (600).

Escuelas con 500 pesetas para Maestros.

Huesca: Gistain (505), Urdués (525), Siresa (525), Usón, Los Corrales, Larrosa, Aguilué.
Teruel: Escorihuela (niños), Jorcas (niños), Cuevas de Portalrubio, Allueva, Mezquita de Jarque (niños), Lidón (ídem), Hinojosa de Jarque (ídem), Bezas.

Logroño: Torres de Cameros, Peciña y Castroviejo.

Soria: Valdegrulla, Castilfrío, Adrad, Molinos de Duero, Radona, La Cuesta, Valtejeros, Gunjesa, Baltueña, Castil de Tierra, Górmaz, Nomparedes, La Rubia, Oteruelos, Candilechera, Valderrodilla, Pinilla del Olmo, Zaya de Bascones, Fuente Armigil.

Concurso de ascenso.

Escuelas con 625 pesetas para Maestros.

Zaragoza: Alconchel.
Huesca: Argavieso (mixta).
Logroño: Avalos.
Teruel: Tornos.
Soria: Utrilla.

Concurso de traslado.

Escuelas mixtas y de niñas con 500 y 625 pesetas para Maestros.

Zaragoza: Vijnuesa, 625 (niñas); Mezalocha, 625 (ídem); Escatrón, Auxiliaría de párvulos; Sisamón, 550; Oreajo, 550; Villarroya del Campo, Las Cuernas, Valmadrid, Torrelapaja.

Huesca, Canfranc, 625 (niñas); Montanuy (niñas); Aguas 575; Santa Eulalia la Mayor, Ceresola y Fabio (de temporada), Besué, Güel, Castilsabás, Monesma, Ilche, Campodarbe (de temporada), San Feliu, Arazán.

Logroño: Préjano, 625 (niñas).

Soria: San Felices, 625 (niñas); Judes, 625 (niñas); Sagides, Torralba de Arciel, Nieva, Ambrona, Cubillos, Carazuelo.

Advertencias.

A) Podrán aspirar al ascenso en este concurso los Maestros que desempeñan en propiedad Escuela de 500 pesetas, excepto los que sirvan en comisión, habiendo disfrutado sueldo de 625, los cuales solo pueden aspirar al traslado:

B) Podrán aspirar a la traslación, además de los dichos:

1.º Los que desempeñen Escuela de la misma categoría que la vacante.

2.º Los Maestros de 1.000 y 1.100 pesetas que tengan limitación de derechos para acudir al concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 30 de julio último.

3.º Los Maestros rehabilitados, excepto si lo son a consecuencia de corrección impuesta en expediente gubernativo.

4.º Los que teniendo más de cinco años de servicios hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de haber usado de dos periodos de observación, si acreditan con certificación de tres médicos que han recuperado completamente la aptitud física;

C) Quedan excluidos de este concurso los Maestros de oposición, los que sirven en Navarra, los de Patronato, los sustituidos y los que desempeñan Escuelas de carácter voluntario;

D) La prelación para la adjudicación de las Escuelas será la antigüedad, legalmente computada, dentro de cada categoría de 1.100, 1.000 y menos de 1.000 pesetas de sueldo. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría.

Los cónyuges podrán solicitar condicionalmente.

Los Maestros con certificado de aptitud serán pospuestos a los que tengan título.

E) Los Maestros de 1.000 y 1.100 pesetas obtendrán con su sueldo personal las Escuelas que se les adjudiquen, y los demás concursantes, con el sueldo de la Escuela que les corresponda en este concurso;

F) Los aspirantes dirigirán a este Rectorado sus solicitudes en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los expedientes se compondrán de instancia, hoja de servicios y cubierta, en la que se hará constar el concurso a que aspira, sueldo de las Escuelas solicitadas, nombre del aspirante, categoría de sueldo y suma de tiempo que determine la preferencia y orden de prelación de las Escuelas a que se concurre.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.º de septiembre, debiendo estar certificadas en el plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

Zaragoza, 31 de agosto de 1914.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

(Gaceta 16 agosto 1914).

SECCION SEXTA

Alfamén.

El día 5 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte «Artizal», de este término municipal, durante el año forestal de 1914-1915, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 7 del actual y que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El día 13 de octubre y hora de las diez de su mañana y dos de su tarde, tendrá lugar el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y matadero público, bajo el tipo de 500 y 800 pesetas respectivamente.

Alfamén, 14 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Bernardo Pérez.

Alforque.

Se halla vacante la titular de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotación de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por todo el mes del próximo septiembre, y pasado, se proveerá.

Alforque, 31 de agosto de 1914.—El Alcalde, Miguel Clavero.

Almonacid de la Sierra.

Vacante la titular de la Inspección de carnes de esta villa por renuncia del Profesor recientemente nombrado, cuya plaza se halla dotada con el haber anual de 500 pesetas consignadas en el presupuesto municipal, se anuncia concurso para su provisión por un plazo que no excederá del 25 de septiembre actual, a fin de que los Sres. Veterinarios que lo deseen, puedan solicitar dicho cargo, dirigiendo sus instancias documentadas a esta Alcaldía dentro del expresado plazo.

Almonacid de la Sierra, 1.º de septiembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Aniñón.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, el día 5 de octubre próximo, a la hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de pastos del monte La Retuerta, bajo el tipo de 100 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Aniñón, 15 de septiembre de 1914.—El Alcalde, José M. Jimeno.

Anento.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1915, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Anento, 14 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela.

Luesía.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1915, se hallará de manifiesto en la secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos que previene la ley Municipal vigente.

Luesía, 14 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Paulino Cabó.

El Pozuelo.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 90 pesetas anuales, satisfechas por trimestre vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía hasta el 29 de septiembre actual, que se proveerá.

Pozuelo, 1.º de septiembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Cuartero.

Por dimisión del que la viene desempeñando, desde el 29 del actual se hallará vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas por beneficencia, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más 1.750 a que ascienden las igualas de las familias acomodadas, pagadas también por trimestres vencidos.

Los señores Médicos que deseen solicitar la plaza expresada, dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía por término de treinta días; pasados, se proveerá.

Pozuelo, 29 de agosto de 1914.—El Alcalde, Mariano Cuartero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCÍA, Alejandro; cuyas circunstancias personales y domicilio se ignoran, comparecerá el día siete del próximo octubre, a las diez, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para asistir en calidad de testigo a la vista del juicio de la causa seguida en este Juzgado sobre homicidio contra Cenón Almor Sebastián.